



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 0115 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 15 JUL 2014

VISTO:

El expediente administrativo N° 37381 del 24 de diciembre de 2013, en ochenta y ocho (88) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **ELADIO FLORES CURIÑAUPA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 002727-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 13 de diciembre de 2013; la Opinión Legal N° 349-2014-GRA/ORAJ-DRA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 002727-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 13 de diciembre de 2013 la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la petición del recurrente **ELADIO FLORES CURIÑAUPA**, actual pensionista titular del Decreto Ley N° 20530, sobre “reintegro por concepto de asignación por refrigerio y movilidad”, dado que según el Sector el impugnante viene percibiendo la bonificación por refrigerio y movilidad conforme a la escala de remuneraciones vigente para el Sector Educación. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses por lo que mediante escrito de



6.11

fecha 24 de diciembre de 2013, interpone el recurso administrativo de apelación argumentando que la decisión impugnada no se ajusta en lo mínimo a los criterios jurídicos emanados tanto del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, sobre el tema materia de reclamo, solicita que el monto de cinco (S/. 5.00) nuevos soles mensuales, sea considerado por día de conformidad a lo dispuesto por los Decretos Supremos Nos. 025-85-PCM, 204-90-EF y 264-90-EF, por tanto solicita la revocatoria de la revocatoria;

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207º y los artículos 209º y 211º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, en virtud del numeral 206.1 del artículo 206º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. En tanto que, según el artículo 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, formalidad observada en el presente caso;



Que, la pretensión del impugnante es el reintegro por concepto de bonificación por movilidad y refrigerio en el marco del Decreto Supremo Nº 025-85-PCM, pues consideran que el monto pecuniario único que perciben por este concepto, es mensual, situación que no debe ser así, sino que este monto debe ser pagado de forma diaria conforme lo solicitó primigeniamente al Sector, pretensión que fue desestimada. En consecuencia, no está en discusión si al impugnante le corresponde o no percibir la bonificación por movilidad y refrigerio, pues ello, está zanjada de entrada que sí le corresponde en su condición de pensionista, situándose la controversia en determinar si debe percibir conforme viene sucediendo a la fecha un monto mensual, o en su defecto, su percepción debe ser diaria, extremo que será materia de pronunciamiento de esta instancia;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 0115 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 15 JUL. 2014

Que, al respecto, se deben tener en cuenta las normas que regulan el pago de la bonificación, mediante las cuales la base imponible a utilizarse para cancelar este beneficio ha sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda, conforme se señala: a). Decreto Supremo N° 021-85-PCM "niveló en cinco Mil Soles Oro (S/.5,000.00) diario a partir del 01 de marzo de 1985 la asignación única por movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio"; b). Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, dispone "ampliar este beneficio a funcionarios y servidores nombrados y contratados se incrementa la asignación única en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales a partir del 01 de marzo de 1985 por días efectivamente laborados" la Asignación Única por movilidad y refrigerio por días efectivamente laborados"; c) el Decreto Supremo N° 063-85-PCM de fecha 15 de julio de 1985: "Otorga una asignación diaria de Mil Seiscientos Oro (S/.1,600.00) por días laborados"; d). Decreto Supremo N° 103-88-EF de fecha 10 de julio de 1988, "Fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad Cincuenta y Dos y 50/100 (I/.52.50) diario para el personal nombrado y contratado, comprendido en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto"; e). Decreto Supremo N° 204-90-PCM de fecha 14 de julio de 1990, dispone que "A partir del 01 de julio 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de Quinientos Mil Intis (I/.500,000.00) mensuales por concepto de movilidad"; f). Decreto Supremo N° 109-90-PCM "dispone una compensación por movilidad a partir del 01 de agosto de 1990, de Cuatro Millones de Intis (I/.4'000,000.00) para funcionarios y servidores nombrados y pensionistas"; y g). Decreto Supremo N° 264-90-EF "dispone una compensación a partir del 01 de setiembre de 1990, de un Millón de Intis (I/. 1'000.000.00), para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas. Precisándose que el monto total por movilidad que



corresponde percibir al trabajador público se fije en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000.000.00), dicho monto incluye los Decretos Supremos N° 204-90-PCM y 109-90-PCM";

Que, es de precisar, que la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y desde el 01 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991 fue reemplazado por el Inti cuya equivalencia era de Un Inti = 1000 Soles Oro, y a partir del 01 de julio de 1991, la Unidad Monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia Un Nuevo Sol = 1'000.000.00 (Un Millón de Intis), lo que en la moneda anterior equivaldría a Un Nuevo Sol = 1'000.000.00 (Soles de Oro), conforme se desprende del artículo 3° de la Ley N° 25295, en el que se establece como unidad monetaria del Perú, el "Nuevo Sol" divisible en 100 "céntimos", cuyo símbolo será "S/." precisando la citada norma legal que la relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol" será de un millón de intis por cada "Un Nuevo Sol", de tal manera que el monto de las asignaciones tanto por refrigerio y movilidad en el tiempo ha sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda de Sol de Oro al Inti y del Inti a Nuevo Sol; conforme se puede advertir en el fundamento precedente; por consiguiente la bonificación de I/. 5'000,000.00 (cinco millones de intis) equivaldría a la suma de S/. 5.00 (cinco nuevos soles);

Que, de tal manera al encontrarse vigente el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que fija el monto de S/. 5.00 nuevos soles mensuales, por concepto de refrigerio y movilidad en aplicación del artículo 3° de la Ley N° 25295, en la que señala mensual y no diaria; mientras que las anteriores normativas legales han sido derogadas, o en su defecto, debido al monto diminuto, por efecto de la conversión monetaria, no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos N° 021-85-PCM y N° 063-85-PCM. En consecuencia, el monto por concepto de movilidad y refrigerio que viene percibiendo el impugnante, conforme se puede advertir de las boletas de pago de pensión, deviene en legal; siendo así, la impugnada es una decisión administrativa expedida con arreglo a las normas citadas y no se encuentra incurso en ninguna de las causales de nulidad tipificadas en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, debiendo esta instancia confirmar sus efectos; en consecuencia deviene en infundado el promovido recurso;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 0115 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 15 JUL. 2014

Que, el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala: “Las Escalas remunerativas y beneficios de toda índole así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad”;

Que, asimismo, el artículo 6° de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, señala: “Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...)”: Tal prohibición también lo prevé el artículo 6° de la actual Ley N° 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2014;

Que, finalmente es de advertir que, el caso del impugnante resulta ser sustancialmente diferente al caso resuelto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0726-2001-AA, así como lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2948-2011, los mismos, que tratan y/o se pronuncian específicamente a una bonificación en virtud a una norma expedida por el Ministerio de Agricultura, no tiene alcance jurídico absoluto al recurrente al no ser parte de dicho sector; consecuentemente no tiene mérito de probanza dichos precedentes judiciales en el caso sub materia.



Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0271-2014-GRA/PRES del 07 de abril de 2014.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **ELADIO FLORES CURIÑAUPA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02727-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 13 de diciembre de 2013; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
.....
FELIX VALER TORRES
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se entrega a Ud. Copia Original de la Resolución
y el mismo que constituye transcripción oficial,
pedida por mi despacho.

Atentamente



.....
ABOG. MILAGRO FLORES (INSTE)
SECRETARIA GENERAL